

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 494

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Díez (10) de Abril del año
dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **DIVORCIO** - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: MARDEN YESID LÓPEZ LÓPEZ
Demandado: GLORIA OSNITH CARDONA GIL
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00340-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: de **DIVORCIO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **MARDEN YESID LÓPEZ LÓPEZ**, en contra de **GLORIA OSNITH CARDONA GIL**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** Existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico - procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial; **d)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la señora **GLORIA OSNITH CARDONA GIL** fue notificada del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 23 de febrero del año (2024); sujeto procesal que dentro del término oportuno contesto la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones. De las cuales se dio el traslado correspondiente. **e)** revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **GLORIA OSNITH CARDONA GIL**.

3º) Tener por NO contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y el ICBF.

4º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

1. Registro Civil de matrimonio.
2. Partida de matrimonio.
3. Registro civil de nacimiento de los señores Marden Yesid López López y Gloria Osnith Cardona Gil.
4. Copia Cedula de Ciudadanía de los señores Marden Yesid López López y Gloria Osnith Cardona Gil.
5. Registro civil de nacimiento de la menor S.Z.L.C.
6. Constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada al número de celular vía WhatsApp 34-611020051.

b.) Testimonial:

para los fines enunciados en la demanda, decretar el testimonio de los señores: MYRIAM RIVAS PERALTA y SANTIAGO HOYOS MONTOYA.

4.2º) Pruebas de la parte demandada:

a.) Documental:

- Copia del Numero de registro 2023014380 del 16 de junio de 2023 “ayuda para gastos de manutención” presentado por Puerto de Rosario las Palmas España.
- Copia de Valoraciones Neuropsicológicas realizadas a la menor S.L.C; fechados el 08 de agosto de 2017 y 12 de octubre de 2010.
- Copia de certificado de tradición 380-17849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

4.3º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **MARDEN YESID LÓPEZ LÓPEZ** y el de la parte demandada **GLORIA OSNITH CARDONA GIL**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5º) PROGRAMAR para el día **JUEVES (09) DE MAYO DEL AÑO DE (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM),** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21183417>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 11 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 057 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1ff846fd5f485ffa75637cadb86b8fbd610f9d87e6384f7475f3cec8e8d97d**

Documento generado en 10/04/2024 05:03:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>